

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/016.496 de 13.09.2005 M/018.579 de 14.10.2005 R-403-595 Clasif.

RESOLUCIÓN Nº 532

Reclamo Nº 285 de 20.05.2005, de la Aduana Metropolitana.
Cargo Nº 013, de 10.03.2005.
DIN Nº 5100061679-k de 21.07.2004
Resolución de Primera Instancia N°289 de 24.06.2005.

Fecha Notificación: 30.06.2005

VALPARAISO, 2 4 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio Nº 1.079, de 12.09.2005, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo Nº 013, de 10.03.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a concentradores de tratamiento Cisco System, WS-C2950-12 (ítem1) y WS-C2950-24 (ítem 2), para equipos ruteadores, solicitados a despacho por la partida 8473.3090, en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el Nº 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las partes de equipos, a los que genéricamente se le denomina "routers", corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. diecinueve (19).
- 2.- Confirmase el Cargo N° 013 de 10.03.2005, modificándose la clasificación de la mercancía amparada en los ítemes n°s 1 y 2 de la declaración de Ingreso N° 5100061679-K, de 21.07.2004, en la posición 8517.5090 del Arancel Aduanero nacional, vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional





SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Registro Partes 06534 - 07596

SANTIAGO 24 JUN 2005

RECLAMO DE AFORO Nº285 / 20.05.2005 RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. Nº90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº0013, de 10.03.2005 aplicado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº5100061679-K, de fecha 21.07.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

Que en la citada D.I. se declaró 216 bultos con 1.051,50 KB conteniendo concentradores de tratamiento Cisco System, WS-C2950-12 (item 1) y WS-C2950-24 (item 2), clasificados en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$83.473,98 y Cif de US\$86.663,32;

Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº58902, de 29.12.2004, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chassis, por lo tanto solicita se anule el cargo;

Que el Fiscalizador señor Francisco Espinoza Z., en su Informe Nº129, de fecha 31.05.2005, señala que la denuncia y el cargo fueron formulados teniendo presente ls Dictámenes de Clasificación Nºs. 144 y 146, ambos de fecha 06.12.2001 y lo señalado en el Capítulo 84 Nota 5 E) del Arancel Aduanero, que señala que las máquinas que desempeñen una función distinta al tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su fnción o, en su defecto una partida residual;

Que se acompaña nota emitida por Telefonica CTC Chile la cual indica la función de los productos importados tales como :

Línea Catalyst 2950 – son equipos de Red de área local (Lan) para empresas pequeñas y medianas o para sucursales que permite el tratamiento de datos y la comunicación a nivel Lan de computadores conectados a él.

Catalyst WS-C2950-12 – especialmente orientdo a la conectividad Lan de computadores para aplicaciones de datos. Físicamente es un equipo de montaje en rack, En su configuración básica tiene 8 mbytes de memoria Ram, posee 12 puertas de copre 10/100 Base-T, para la conexión de computadores;

Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

- a) Máquinas digitales capaces de :
 - Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
 - Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.
- c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo Nº0013, de 10.03.2005, aplicado a la Declaración de Ingreso Nº5100061679-K, de fecha 21.07.2004, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.
- 2.- REEMPLAZASE la Denuncia formulada por otra similar, por error en la clasificación.
- 3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en la D.I. en la Partida 8471.8000.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

JUEZ

DIRECTOR REGIONAL ADUANA METROPOLITANA

SECRETARIO

HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD